



RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 136 -2016

Jesús María, **13 JUN. 2016**

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS:

El Informe N° 039-2016/SERPAR LIMA/SG/GA/MML, de fecha 03 de junio de 2016, suscrito por la Gerencia de Administracion y Finanzas como Organismo Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 94° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los Órganos que la conforman;

Que, el artículo 1° del Estatuto aprobado por la Ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima cuya sigla es SERPAR LIMA, es un Organismo Publico Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con la autonomía administrativa, económica y Técnica, que tiene como función la Promoción, Organización, Administración, Desarrollo y Mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente Metropolitano. Para ello tiene a su cargo el Planeamiento, Estudio, Confección, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la Comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Para de los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Antecedentes

Que, mediante Informe N° 18-2015-SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML de fecha 15 de enero de 2015, el Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos opina que estando a la normatividad vigente se remita a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de iniciar las acciones disciplinarias contra los ex funcionarios Adolfo Arbulu Azalde ex Sub Gerente de Abastecimiento y SS.AA., Renzo Torres Figallo ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA., y don





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

Carlos Alberto Parra Pinedo, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA., ya que no ha prescrito el inicio de dicho proceso;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 322-2013, de fecha 10 de setiembre de 2013 se resuelve reconocer como obligación pendiente de pago la suma de S/. 78,168.00 soles a favor de la empresa comercial MEZA, por la entrega de alimentos de animales varios, a favor de Parque Zoológicos de Lima, en administración de la entidad, en los meses de noviembre, diciembre 2011, así como los meses de enero a abril y junio y julio de 2012. Asimismo el artículo Tercero se resolvió derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para determinar si existe alguna responsabilidad administrativa funcional en los funcionarios ex servidores señores Adolfo Arbulu Azalde, en su calidad de sub Gerente de Abastecimiento y SS.AA., Renzo Torres Figallo, en su calidad de jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA., y al señor Carlos Parra Pineda en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, respecto a las compras directas de alimentos para los animales de los mini zoológicos ubicados en los parques zonales administrados por SERPAR LIMA, en el periodo 2011 y 2012 cuyo proveedor fue la empresa comercial MEZA, al no haberse ceñido al procedimiento regular que establece la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, mediante Memorandum N° 463-2014/SERPAR-LIMA/SG/GA/MML de fecha 26 de noviembre de 2014, la Gerencia Administrativa remite el presente proceso a la Secretaría Técnica con la finalidad de que conforme a las facultades conferidas se evalúe e inicie el proceso administrativo disciplinario, por el supuesto de no acogerse al procedimiento regular que establece la Ley de Contrataciones del Estado en la adquisición de alimentos perecibles para animales de los mini zoológicos ubicados en los parques zonales en los meses de diciembre – 2011, enero, febrero, marzo, abril, junio y julio 2012 a la empresa "Comercial Meza";



Que, mediante Memorandum N° 714-2014/SERPAR LIMA/SG/MML de fecha 14 de octubre de 2014, la Secretaria General indica que en cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador, contenidas en el artículo 93° de su Reglamento y aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuya vigencia corre desde el 15 de setiembre de 2014, conforme lo señala la undécima Disposición Complementaria y Transitoria de esta última norma, deriva el expediente proveniente de la adquisición de alimentos perecibles para animales de los mini zoológicos ubicados en los parques zonales administrados por SERPAR LIMA en los meses de diciembre de 2011, febrero, marzo, abril, junio y julio 2012 a la empresa COMERCIAL MEZA, sin acogerse al procedimiento regular que establece la Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose identificado a los señores Adolfo Arbulu Azalde ex Sub Gerente de Abastecimiento y SS.AA., Renzo Torres Figallo ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA., y don Carlos Alberto Parra Pinedo, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA., respectivamente; y den cumplimiento al artículo 3° de la Resolución de Gerencia General N° 322-2013 de fecha 10 de setiembre de 2013;

Que, mediante Informe N° 127-2013/SERPAR-LIMA/GG/GA/MML de fecha 19 de agosto de 2013, el Gerente Administrativo informa que mediante documento notarial de Registro N° 102127-A-2013/SERPAR LIMA de fecha 21 de febrero de 2013, la empresa COMERCIAL MEZA, representado por Maglorio Meza Ariza, solicita a SERPAR LIMA, la cancelación de S/. 78,168.00 (setenta y ocho mil ciento sesenta y ocho y 00/100 nuevos soles), correspondiente a entrega de alimentos varios para animales asignados a los mini zoológicos de los Parques Zonales Sinchi Roca, Huáscar, Parque Los Anillos, sin que a la fecha se haya hecho efectivo su pago y que se describen en las siguientes guías de remisión (proforma): N° 001142, N° 001143, N° 001144, N° 001145, N° 001146, N° 001147, N° 001148, N° 001149, N° 001150, N° 001151, N° 001152, N° 001153, N° 001154, N° 001155, N° 001156, N° 001157, N° 001158, N° 001159, N° 001160, N° 001161, N° 001162, N° 001163, N° 001164, N° 001165, N° 001166, N° 001167, N° 001168, N° 001169,



N° 001170, N° 001171, N° 001172, N° 001173, N° 001174, N° 001175, N° 001176, N° 001177, N° 001178, N° 001179, debidamente recibidas y visadas por los Administradores de los parques zonales, que en dichas guías se reflejan, las mismas que corren en el expediente administrativo; que las prestaciones realizadas y no canceladas han sido revisadas por la oficina de asesoría legal de SERPAR LIMA, conforme a lo expresado en el Memorándum N° 410-2012 de fecha 05 de setiembre 2012, y el informe N° 1059-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, fue elaborado por el entonces jefe de logística, documento que inclusive reconoce el adeudo a la empresa, correspondiéndole a los años 2011 y 2012; que la Sub Gerencia señala la opinión N° 067-2012/DTN del OSCE del 30 de mayo de 2012, en el sentido que una Entidad, que se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor, sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de Contrataciones del Estado para el respectivo proceso de contratación, debiéndose reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad del proveedor, por lo que la Gerencia de Administración de Parques, emite el Memorándum N° 599/2013/SERPAR LIMA/GG/GAP/MML, de fecha 22 de abril de 2013, dirigido a la médico veterinaria, Sra. Berenice Ninaquispe Bustamante, para que confirme la veracidad de las guías de remisión de ingreso de alimentos; por lo que en respuesta mediante Informe N° 028-20136/SERPAR LIMA/MV-GAPI/MML, da cuenta de los cuadros y cantidades de alimentos para animales recepcionado en los meses de noviembre y diciembre 2011, enero a abril 2012 y junio y julio 2012, precisándose que los alimentos fueron entregados por el proveedor Sr. Maglorio Meza Ariza, según las cantidades se entregaron en cada uno de los parques zonales y metropolitanos por lo indicado se han dado todos los elementos para el reconocimiento de la obligación impaga; correspondiendo emitir el acto administrativo que reconozca la obligación por haberse acreditado que si se proveyó a SERPAR LIMA de alimento para animales de los parques zoológicos de Lima;



Que, mediante Memorándum N° 423-2012/SERPAR-LIMA/GG/GAP/MML de fecha 31 de mayo de 2012, la Gerencia de Administración de Parques solicita a la Gerencia Administrativa, la conformidad de servicio para proveer alimentos perecibles para animales de los Parques Zonales Los Anillos y Sinchi Roca, desde el mes de noviembre 2011 al mes de abril del 2012;

Que, mediante carta s/n de fecha 21 de enero de 2013, dirigida a la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA. de SERPAR LIMA a cargo de la Sra. Olga Basilio Ventura, se informo que se cumplió con remitir copias simples, de las proformas que se encuentran debidamente firmadas y selladas por la persona encargada de los diferentes Parques Zonales (Sinchi Roca, Huáscar y Los Anillos), que obran desde el N° 001142 hasta el N° 01179, dejando establecido que estos se refieren e indican a los meses de junio y julio 2012, porque dichos informes no se encuentran con el reconocimiento de deuda, que es el informe N° 1059. Asimismo señala que, los administradores de los Parques Zonales Huáscar y Sinchi Roca, informaron sobre la conformidad de la recepción de alimentos por parte de SERPAR LIMA en forma y tiempo oportuno;

Que, mediante Informe N° 013-2015/SERPAR LIMA/GA/SGP/ST/MML de fecha 05 de mayo de 2015, la Secretaría Técnica señala que teniendo en consideración la presunta falta imputada a los ex servidores Renzo Torres Figallo y Carlos Alberto Parra Pineda en calidad de jefes de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, encontrándose tipificada la presunta falta cometida en el artículo 98° inciso 98.3 – *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenían obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo* – Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo señalado la recomendación de la sanción a aplicarse dada la gravedad de la falta cometida, este caso en particular sería la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses, tipificado en el artículo 88° de la precitada Ley;

Respecto al Pronunciamiento de los ex servidores sobre los hechos imputados.

Notificado el servidor Carlos Parra Pineda en la comisión de la infracción referida en la Resolución de Gerencia Administrativa N° 63-2015, ha procedido a presentar su respectivo descargo, con fecha 17 de marzo de 2016, señalando que se desempeñó en el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, y que dentro de dicho periodo toda adquisición que contrataba SERPAR LIMA, se realizaba teniendo en consideración la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento; asimismo no tenía conocimiento de la entrega de alimentos realizada por la referida empresa a los mini zoológicos de los Parques Zonales Sinchi Roca, Huáscar, Parque los Anillo, debido a que dichas entregas se realizaban sin que el área usuaria emitiera algún requerimiento; que en su condición de jefe de adquisiciones no podía contratar una adquisición sin que previo a ello exista un requerimiento de compra solicitado por el área usuaria, la misma que debió señalar la finalidad pública del requerimiento, por lo que se ha cumplido diligentemente los lineamientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo solicita **se declare la prescripción** de la acción administrativa, debido a que el tiempo que el estado tuvo para ejercer su potestad punitiva a culminado;

Con respecto al Sr. Adolfo Arbulu Azalde, presenta su descargo con fecha 28 de marzo de 2016, a las imputaciones señaladas en la Resolución Gerencia Administrativa N° 63-2015, señalando que anteriormente ha sido objeto en el año 2013 mediante Resolución de Gerencia General N° 318-2013 de fecha 05 de setiembre de 2013, ordenando la apertura por el mismo hecho que ahora se le pretende imputar, siendo inconstitucional más aun cuando el proceso seguido anteriormente ha sido impugnado y en la actualidad se encuentra cuestionado ante el órgano jurisdiccional correspondiente, habiéndose interpuesto acción contenciosa administrativa; y considera que en forma arbitraria e ilegal ya que en la fecha que se cometió la presunta falta ya no tenía vínculo laboral con la entidad conforme a la Resolución de Gerencia General N° 227-201; asimismo **se declare prescrita** la imputaciones que se le atribuyen, al haber transcurrido más de tres años de haberse producido la comisión de la falta y más de un año que la oficina de Personal conoció la falta;

Que, respecto al descargo de Renzo Torres Figallo, con fecha 17 de marzo de 2016, señalando que en las fechas en que se produjo la entrega de los alimentos no se encontraba trabajando en la Entidad, por lo que los internamientos realizados por la empresa Comercial Meza no podrían haber efectuado por encargo ni orden de su persona toda vez que como se acredita no tenía vínculo laboral con la Entidad; por lo que solicita no ha lugar la imposición de Sanción Administrativa;

Que, el artículo 10 párrafo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"* y conforme se aprecia de los actuados la falta se cometió conforme a la Guía de Internamiento N° 0449-12 de fecha 20 de abril de 2012 por lo que los tres años se cumplieron el 20 de marzo de 2015, por lo que en este estado del proceso se debe declarar la PRESCRIPCIÓN del presente proceso administrativo, debido a los fundamentos expuestos en el presente informe;

En ese sentido, analizando los hechos, el Órgano instructor señala que el presente proceso disciplinario ha prescrito y no se puede emitir opinión;

Prescripción de los hechos de presunta falta administrativa disciplinaria





Mediante Informe N° 229-2016/SERPAR LIMA/GA/SGP/UEB/MML, la Unidad de Escalafón y Beneficios señala que el servidor Carlos Parra Pineda se desempeñó en el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones desde el 01 de diciembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, por lo que dicho servidor se encontraría incurso en falta disciplinaria ya que esta fue originada en noviembre – diciembre 2011, enero y febrero 2012.

Respecto a lo señalado por el servidor Adolfo Gustavo Arbulu Azalde, que anteriormente ha sido objeto en el año 2013 mediante Resolución de Gerencia General N° 318-2013 de fecha 05 de setiembre de 2013, ordenando la apertura por el mismo hecho que ahora se le pretende imputar, siendo inconstitucional más aun cuando el proceso seguido anteriormente ha sido impugnado y en la actualidad se encuentra cuestionado ante el órgano jurisdiccional, se debe indicar que mediante Resolución de Gerencia General N° 318-2013 de apertura de proceso disciplinario fue iniciado a mérito del Informe N° 028-2012-3-0186 - "Informe largo sobre auditoría financiera del ejercicio económico 2011-SERPAR LIMA", la Sociedad de Auditoría Llantop Palomino y Asociados que observo la falta de adopción de acciones concretas para gestionar, ya sea la convocatoria para el suministro de alimentos para los animales por un periodo mayor a doce meses, en el año 2010; o la exoneración por causal de situación de desabastecimiento inminente o la convocatoria a adjudicaciones de menor cuantía, en el año 2011, ocasionó la nulidad de las contrataciones realizadas mediante órdenes de compra, durante el primer semestre del periodo 2011, se adquirieron alimentos para los animales del SERPAR LIMA en forma directa mediante múltiples órdenes de compra, sin que provengan de proceso de selección alguno, pese a que la necesidad de dichos alimentos es permanente en la entidad; por lo que se trataría de otra presunta falta administrativa;

Respecto al Sr. Renzo Torres Figallo, con Informe N° 229-2016/SERPAR LIMA/GA/SGP/UEB/MML, la Unidad de Escalafón y Beneficios señala que dicho servidor se desempeñó en el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones desde el 22 de junio de 2011 hasta el 01 de agosto de 2011, por lo que dicho servidor no se encontraría incurso en ninguna falta disciplinaria ya que esta fue originada en noviembre – diciembre 2011

Que, de la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo se advierte, que si bien se ha instaurado por la presunta transgresión al artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, inc. d) *"la negligencia en el desempeño de las funciones"* no resulta procedente la continuación del mismo; ya que la falta se cometió en noviembre-diciembre 2011 y a la fecha de inicio de proceso administrativo disciplinario ha transcurrido 05 años, siendo contradictorio a lo establecido en la Ley de Servicio civil que señala que el proceso administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años de cometida la falta;

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman;

Que conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.





El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho;

El D.S. 040-2014-PCM, en el artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

La Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

De conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador autorizando a los funcionarios a emitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar de Oficio la **PRESCRIPCION** de la acción administrativa de Proceso Administrativo Disciplinario, contra los servidores **Adolfo Arbulu Azalde, Carlos Antonio Parra Pineda**, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **Nulo** el extremo de la Resolución de Gerencia de Administración N° 063-2015 en el extremo que inicia proceso disciplinario al servidor **Renzo Torres Figallo**, conforme a lo expuesto.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR LIMA, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando sobre las causas que originaron la prescripción.





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución a los servidores indicados en el artículo primero y segundo, observando la forma y los plazos de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN FRANCISCO LEDESMA GOMEZ
Secretario General (a)
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

INFORME N° 039 -2016/SERPAR LIMA/SG/GAF/MML

DE : Econ. Juan Francisco Ledesma Gómez
Gerente de Administración y Finanzas

PARA : Dr. Jorge Hurtado Herrera
Secretario General

ASUNTO : Informe Final sobre Presunta Falta Disciplinaria

REF. : Resolución de Gerencia Administrativa N° 063-2015

FECHA : Lima, 03 de junio de 2016

En atención a la Resolución de la referencia, en la cual se instaura proceso Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Carlos Antonio Parra Pineda en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones, Adolfo Arbulú Azalde en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y Renzo Torres Figallo en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Adquisiciones y Servicios Auxiliares, para informar lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 04 de julio de 2014.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.
- Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 18-2015-SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML de fecha 15 de enero de 2015, el Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos de la Oficina de Asesoría Legal, hace de conocimiento la presunta falta actuados con la finalidad de precalificar el presente caso de acuerdo a las normas establecidas con el régimen disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057 y su reglamento, en lo relacionado a la supuesta responsabilidad por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.
2. Con fecha 19 de setiembre de 2015 la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 013-2015/SERPAR LIMA/SGP/ST/MML, recomendando se instaure Proceso Administrativo Disciplinario, al servidor Carlos Antonio Parra Pineda en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones, Adolfo Arbulú Azalde en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y Renzo Torres Figallo en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Adquisiciones y Servicios Auxiliares, debido a los indicios encontrados.
3. Mediante Resolución de la Secretaria General N° 423-2015 de fecha 04 de diciembre de 2015, se apertura Proceso Administrativo Disciplinario, solicitándose el correspondiente descargo de los hechos, a la ex servidores Renzo Torres Figallo, Adolfo Arbulú Azalde Carlos Alberto Parra Pineda.
4. El Informe N° 013-2015/SERPAR LIMA/GA/SGP/ST/MML de fecha 05 de mayo de 2015 emitido por Secretaria señala los resultados de la precalificación y sustenta la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario contra los ex servidores Renzo Torres Figallo, Adolfo Arbulú Azalde Carlos Alberto Parra Pineda, encontrándose tipificada la presunta falta cometida en el artículo 98° inciso 98.3 – *La falta por omisión*



consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenían obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo – Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo señalado la recomendación de la sanción a aplicarse dada la gravedad de la falta cometida, este caso en particular sería la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses, tipificado en el artículo 88° de la precitada Ley.

III. ANALISIS:

Respecto a los Hechos que motivaron la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

1. Mediante Informe N° 18-2015-SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML de fecha 15 de enero de 2015, el Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos opina que estando a la normatividad vigente se remita a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de iniciar las acciones disciplinarias contra los ex funcionarios Adolfo Arbulu Azalde ex Sub Gerente de Abastecimiento y SS.AA., Renzo Torres Figallo ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA., y don Carlos Alberto Parra Pinedo, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA., ya que no ha prescrito el inicio de dicho proceso.
2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 322-2013, de fecha 10 de setiembre de 2013 se resuelve reconocer como obligación pendiente de pago la suma de S/. 78,168.00 soles a favor de la empresa comercial MEZA, por la entrega de alimentos de animales varios, a favor de Parque Zoológicos de Lima, en administración de la entidad, en los meses de noviembre, diciembre 2011, así como los meses de enero a abril y junio y julio de 2012. Asimismo el artículo Tercero se resolvió derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para determinar si existe alguna responsabilidad administrativa funcional en los funcionarios ex servidores señores Adolfo Arbulu Azalde, en su calidad de sub Gerente de Abastecimiento y SS.AA., Renzo Torres Figallo, en su calidad de jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA., y al señor Carlos Parra Pineda en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, respecto a las compras directas de alimentos para los animales de los mini zoológicos ubicados en los parques zonales administrados por SERPAR LIMA, en el periodo 2011 y 2012 cuyo proveedor fue la empresa comercial MEZA, al no haberse ceñido al procedimiento regular que establece la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
3. Mediante Memorándum N° 463-2014/SERPAR-LIMA/SG/GA/MML de fecha 26 de noviembre de 2014, la Gerencia Administrativa remite el presente proceso a la Secretaría Técnica con la finalidad de que conforme a las facultades conferidas se evalúe e inicie el proceso administrativo disciplinario, por el supuesto de no acogerse al procedimiento regular que establece la Ley de Contrataciones del Estado en la adquisición de alimentos perecibles para animales de los mini zoológicos ubicados en los parques zonales en los meses de diciembre – 2011, enero, febrero, marzo, abril, junio y julio 2012 a la empresa "Comercial Meza".
4. Mediante Memorándum N° 714-2014/SERPAR LIMA/SG/MML de fecha 14 de octubre de 2014, la Secretaría General indica que en cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el Régimen Disciplinarios y procedimiento sancionador, contenidas en el artículo 93° de su Reglamento y aprobado por el Decretos Supremo N° 040-2014-PCM, cuya vigencia corre desde el 15 de setiembre de 2014, conforme lo señala la undécima Disposición Complementaria y Transitoria de esta última norma, deriva el expediente proveniente de la adquisición de alimentos perecibles para animales de los mini zoológicos ubicados en los parques zonales administrados por SERPAR LIMA en los meses de diciembre de 2011, febrero, marzo, abril, junio y julio 2012 a la empresa COMERCIAL MEZA, sin acogerse al procedimiento regular que establece la Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose identificado a los señores Adolfo Arbulu Azalde ex Sub Gerente de Abastecimiento y SS.AA., Renzo Torres Figallo ex Jefe de la Unidad



de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA., y don Carlos Alberto Parra Pinedo, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA., respectivamente; y den cumplimiento al artículo 3° de la Resolución de Gerencia General N° 322-2013 de fecha 10 de setiembre de 2013.

- A
5. Mediante Informe N° 127-2013/SERPAR-LIMA/GG/GA/MML de fecha 19 de agosto de 2013, el Gerente Administrativo informa que mediante documento notarial de Registro N° 102127-A-2013/SERPAR LIMA de fecha 21 de febrero de 2013, la empresa COMERCIAL MEZA, representado por Maglorio Meza Ariza, solicita a SERPAR LIMA, la cancelación de S/. 78,168.00 (setenta y ocho mil ciento sesenta y ocho y 00/100 nuevos soles), correspondiente a entrega de alimentos varios para animales asignados a los mini zoológicos de los Parques Zonales Sinchi Roca, Huáscar, Parque Los Anillos, sin que a la fecha se haya hecho efectivo su pago y que se describen en las siguientes guías de remisión (proforma): N° 001142, N° 001143, N° 001144, N° 001145, N° 001146, N° 001147, N° 001148, N° 001149, N° 001150, N° 001151, N° 001152, N° 001153, N° 001154, N° 001155, N° 001156, N° 001157, N° 001158, N° 001159, N° 001160, N° 001161, N° 001162, N° 001163, N° 001164, N° 001165, N° 001166, N° 001167, N° 001168, N° 001169, N° 001170, N° 001171, N° 001172, N° 001173, N° 001174, N° 001175, N° 001176, N° 001177, N° 001178, N° 001179, debidamente recibidas y visadas por los Administradores de los parques zonales, que en dichas guías se reflejan, las mismas que corren en el expediente administrativo; que las prestaciones realizadas y no canceladas han sido revisadas por la oficina de asesoría legal de SERPAR LIMA, conforme a lo expresado en el Memorándum N° 410-2012 de fecha 05 de setiembre 2012, y el informe N° 1059-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, fue elaborado por el entonces jefe de logística, documento que inclusive reconoce el adeudo a la empresa, correspondiéndole a los años 2011 y 2012; que la Sub Gerencia señala la opinión N° 067-2012/DTN del OSCE del 30 de mayo de 2012, en el sentido que una Entidad, que se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor, sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de Contrataciones del Estado para el respectivo proceso de contratación, debiéndose reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad del proveedor, por lo que la Gerencia de Administración de Parques, emite el Memorándum N° 599/2013/SERPAR LIMA/GG/GAP/MML, de fecha 22 de abril de 2013, dirigido a la médico veterinaria, Sra. Berenice Ninaquispe Bustamante, para que confirme la veracidad de las guías de remisión de ingreso de alimentos; por lo que en respuesta mediante Informe N° 028-20136/SERPAR LIMA/MV-GAPI/MML, da cuenta de los cuadros y cantidades de alimentos para animales recepcionado en los meses de noviembre y diciembre 2011, enero a abril 2012 y junio y julio 2012, precisándose que los alimentos fueron entregados por el proveedor Sr. Maglorio Meza Ariza, según las cantidades se entregaron en cada uno de los parques zonales y metropolitanos por lo indicado se han dado todos los elementos para el reconocimiento de la obligación impaga; correspondiendo emitir el acto administrativo que reconozca la obligación por haberse acreditado que sí se proveyó a SERPAR LIMA de alimento para animales de los parques zoológicos de Lima.
 6. Mediante Memorándum N° 423-2012/SERPAR-LIMA/GG/GAP/MML de fecha 31 de mayo de 2012, la Gerencia de Administración de Parques solicita a la Gerencia Administrativa, la conformidad de servicio para proveer alimentos perecibles para animales de los Parques Zonales Los Anillos y Sinchi Roca, desde el mes de noviembre 2011 al mes de abril del 2012.
 7. Mediante carta s/n de fecha 21 de enero de 2013, dirigida a la Sub Gerencia de Abastecimiento y SS.AA. de SERPAR LIMA a cargo de la Sra. Olga Basilio Ventura, se informa que se cumplió con remitir copias simples, de las proformas que se encuentran debidamente firmadas y selladas por la persona encargada de los diferentes Parques Zonales (Sinchi Roca, Huáscar y Los Anillos), que obran desde el N° 001142 hasta el N° 001179, dejando establecido que estos se refieren e indican a los meses de junio y julio 2012, porque dichos informes no se encuentran con el reconocimiento de deuda, que es el informe N° 1059. Asimismo señala que, los administradores de los Parques Zonales Huáscar y Sinchi Roca, informaron sobre la conformidad de la recepción de alimentos por parte de SERPAR LIMA en forma y tiempo oportuno.



8. Mediante Informe N° 013-2015/SERPAR LIMA/GA/SGP/ST/MML de fecha 05 de mayo de 2015, la Secretaría Técnica señala que teniendo en consideración la presunta falta imputada a los ex servidores Renzo Torres Figallo y Carlos Alberto Parra Pineda en calidad de jefes de la Unidad de Adquisiciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, encontrándose tipificada la presunta falta cometida en el artículo 98° inciso 98.3 – *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenían obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo* – Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo señalado la recomendación de la sanción a aplicarse dada la gravedad de la falta cometida, este caso en particular sería la suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses, tipificado en el artículo 88° de la precitada Ley.

Respecto al Pronunciamiento de los ex servidores sobre los hechos imputados.

1. Notificado el servidor Carlos Parra Pineda en la comisión de la infracción referida en la Resolución de Gerencia Administrativa N° 63-2015, ha procedido a presentar su respectivo descargo, con fecha 17 de marzo de 2016, señalando que se desempeñó en el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, y que dentro de dicho periodo toda adquisición que contrataba SERPAR LIMA, se realizaba teniendo en consideración la Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento; asimismo no tenía conocimiento de la entrega de alimentos realizada por la referida empresa a los mini zoológicos de los Parques Zonales Sinchi Roca, Huáscar, Parque los Anillo, debido a que dichas entregas se realizaban sin que el área usuaria emitiera algún requerimiento; que en su condición de jefe de adquisiciones no podía contratar una adquisición sin que previo a ello exista un requerimiento de compra solicitado por el área usuaria, la misma que debió señalar la finalidad pública del requerimiento, por lo que se ha cumplido diligentemente los lineamientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo solicita **se declare la prescripción** de la acción administrativa, debido a que el tiempo que el estado tuvo para ejercer su potestad punitiva a culminado.
2. Con respecto al Sr. Adolfo Arbulu Azalde, presenta su descargo con fecha 28 de marzo de 2016, a las imputaciones señaladas en la Resolución Gerencia Administrativa N° 63-2015, señalando que anteriormente ha sido objeto en el año 2013 mediante Resolución de Gerencia General N° 318-2013 de fecha 05 de setiembre de 2013, ordenando la apertura por el mismo hecho que ahora se le pretende imputar, siendo inconstitucional más aun cuando el proceso seguido anteriormente ha sido impugnado y en la actualidad se encuentra cuestionado ante el órgano jurisdiccional correspondiente, habiéndose interpuesto acción contenciosa administrativa; y considera que en forma arbitraria e ilegal ya que en la fecha que se cometió la presunta falta ya no tenía vínculo laboral con la entidad conforme a la Resolución de Gerencia General N° 227-201; asimismo **se declare prescrita** la imputaciones que se le atribuyen, al haber transcurrido más de tres años de haberse producido la comisión de la falta y más de un año que la oficina de Personal conoció la falta.
3. Que, respecto al descargo de Renzo Torres Figallo, con fecha 17 de marzo de 2016, señalando que en las fechas en que se produjo la entrega de los alimentos no se encontraba trabajando en la Entidad, por lo que los internamientos realizados por la empresa Comercial Meza no podrían haber efectuado por encargo ni orden de su persona toda vez que como se acredita no tenía vínculo laboral con la Entidad; por lo que solicita no ha lugar la imposición de Sanción Administrativa.

Que, el artículo 10 párrafo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala "*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años*" y conforme se aprecia de los actuados la falta se



cometió conforme a la Guía de Internamiento N° 0449-12 de fecha 20 de abril de 2012 por lo que los tres años se cumplieron el 20 de marzo de 2015, por lo que en este estado del proceso se debe declarar la PRESCRIPCIÓN del presente proceso administrativo, debido a los fundamentos expuestos en el presente informe.

En ese sentido, analizando los hechos, el Órgano instructor señala que el presente proceso disciplinario ha prescrito y no se puede emitir opinión.

Prescripción de los hechos de presunta falta administrativa disciplinaria

Mediante Informe N° 229-2016/SERPAR LIMA/GA/SGP/UEB/MML, la Unidad de Escalafón y Beneficios señala que el servidor Carlos Parra Pineda se desempeñó en el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones desde el 01 de diciembre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, por lo que dicho servidor se encontraría incurso en falta disciplinaria ya que esta fue originada en noviembre – diciembre 2011, enero y febrero 2012.

Respecto a lo señalado por el servidor Adolfo Gustavo Arbulu Azalde, que anteriormente ha sido objeto en el año 2013 mediante Resolución de Gerencia General N° 318-2013 de fecha 05 de setiembre de 2013, ordenando la apertura por el mismo hecho que ahora se le pretende imputar, siendo inconstitucional más aun cuando el proceso seguido anteriormente ha sido impugnado y en la actualidad se encuentra cuestionado ante el órgano jurisdiccional, se debe indicar que mediante Resolución de Gerencia General N° 318-2013 de apertura de proceso disciplinario fue iniciado a mérito del Informe N° 028-2012-3-0186 - "Informe largo sobre auditoría financiera del ejercicio económico 2011- SERPAR LIMA", la Sociedad de Auditoría Llontop Palomino y Asociados que observó la falta de adopción de acciones concretas para gestionar, ya sea la convocatoria para el suministro de alimentos para los animales por un periodo mayor a doce meses, en el año 2010; o la exoneración por causal de situación de desabastecimiento inminente o la convocatoria a adjudicaciones de menor cuantía, en el año 2011, ocasionó la nulidad de las contrataciones realizadas mediante órdenes de compra, durante el primer semestre del periodo 2011, se adquirieron alimentos para los animales del SERPAR LIMA en forma directa mediante múltiples órdenes de compra, sin que provengan de proceso de selección alguno, pese a que la necesidad de dichos alimentos es permanente en la entidad; por lo que se trataría de otra presunta falta administrativa.

Respecto al Sr. Renzo Torres Figallo, con Informe N° 229-2016/SERPAR LIMA/GA/SGP/UEB/MML, la Unidad de Escalafón y Beneficios señala que dicho servidor se desempeñó en el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones desde el 22 de junio de 2011 hasta el 01 de agosto de 2011, por lo que dicho servidor no se encontraría incurso en ninguna falta disciplinaria ya que esta fue originada en noviembre – diciembre 2011

Que, de la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo se advierte, que si bien se ha instaurado por la presunta transgresión al artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, inc. d) "*la negligencia en el desempeño de las funciones*" no resulta procedente la continuación del mismo; ya que la falta se cometió en noviembre- diciembre 2011 y a la fecha de inicio de proceso administrativo disciplinario ha transcurrido 05 años, siendo contradictorio a lo establecido en la Ley de Servicio civil que señala que el proceso administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años de cometida la falta.

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman.



Que conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho.

El D.S. 040-2014-PCM, en el artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

La Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que consecuentemente, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectará la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia

IV. CONCLUSIONES:

De los fundamentos expuestos, la Gerencia de Administración, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores Renzo Torres Figallo, Adolfo Arbulú Azalde y Carlos Antonio Parra Pineda; concluye lo siguiente:

- El Servidor Renzo Torres Figallo no se encontraba laborando al momento de la comisión de la presunta infracción, deberá declararse en su caso nula la resolución de Gerencia Administrativa N° 063-2015 en el extremo que le inicia proceso administrativo disciplinario a dicho servidor.
- Al haber quedado establecida la prescripción del procedimiento disciplinario la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, procede a emitir el acto administrativo que pone fin al mismo.
- En calidad de Órgano Instructor y luego del análisis de los actuados opina declarar la prescripción del proceso administrativo disciplinario contra los servidores Renzo Torres Figallo, Adolfo Arbulú Azalde y Carlos Antonio Parra Pineda.



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

- Remitir a la Secretaria General a fin que emita la Resolución de prescripción del presente proceso administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Atentamente,